SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; RECURSO REPOSICIÓN PROCESO RD 2019-00461 YORLY ARENAS vs MUNICIPIO VILLAVICENCIO Y OTROS; TAM MP CLAUDIA ALONSO

Javier Enrique Mariño Narvaez < jemarino@superfinanciera.gov.co>

Lun 22/11/2021 4:28 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DATOS DEL PROCESO.

ī

Honorable Magistrado (a)
Claudia Patricia Alonso Pérez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

Referencia: Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 50001233300020190046100 Demandante: Yorly Arenas Acosta

Demandado: Municipio de Villavicencio y otros

Asunto: Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la

Demanda.

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.442.125 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional número 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado principal de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en poder que adjunto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y sobre el cual solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso, estando dentro del término legal, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de la demanda, documentos que se encuentran adjuntos en los archivos PDF que se acompañan con el presente correo y por lo cual solicito se le dé el trámite correspondiente.

Agradezco mucho su atención y colaboración.

Un Cordial Saludo,

Javier Enrique Mariño Narváez

Abogado Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno Subdirección de Defensa Jurídica Superintendencia Financiera de Colombia jemarino@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 -49

Conmutador: (571) 5940200 ext. 2325

Bogotá D.C. Colombia.





www.superfinanciera.gov.co











Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

De: Saray Chajin Gori <sachajin@superfinanciera.gov.co> Enviado el: miércoles, 10 de noviembre de 2021 2:38 p. m.

Para: Javier Enrique Mariño Narvaez < jemarino@superfinanciera.gov.co>

CC: Laura Cristina Rios Pinilla < lcrios@superfinanciera.gov.co>

Asunto: PODER YORLY ARENAS RD 2019-00461

Doctor Javier cordial saludo

Remito para su información y fines pertinentes el poder otorgado dentro del proceso de la referencia, lo anterior para que sea aportado dentro del mismo y se represente a esta Entidad en los términos en que el mismo fue conferido.

Cordialmente,

SARAY CHAJIN GORI

Coordinadora Grupo Contencioso Administrativo Uno sachajin@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 -49

Conmutador: (571) 5940200 ext. 1343

Bogotá D.C., Colombia

www.superfinanciera.gov.co















Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Honorable Magistrado (a)
Claudia Patricia Alonso Pérez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

Referencia: Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 50001233300020190046100 Demandante: Yorly Arenas Acosta

Demandado: Municipio de Villavicencio y otros

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.442.125 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional número 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado principal de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como consta en poder que adjunto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y sobre el cual solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso, estando dentro del término legal, procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del auto admisorio de la demanda, bajo el amparo de los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición puede ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, regula que:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

El emprendimiento es de todos

notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el 16 de noviembre de 2021, la SFC fue notificada del auto admisorio de la demanda, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el término para reponer el auto admisorio de la demanda es de 3 días, los cuales sólo empezará a correr a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, por lo que hasta el 23 de noviembre de 2021 mi defendida tiene plazo para presentar el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que me encuentro en tiempo para hacerlo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

II.I. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El Artículo 164 del CPACA señala con respecto al medio de control de reparación directa, que la demanda deberá ser presentada dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión del daño.

En el proceso de la referencia es posible evidenciar que el **DEMANDANTE RECONOCE** en los hechos de la demanda que:

"PRIMERO. La familia ACOSTA ROJAS fue intervenida en su momento por la superintendencia Bancaria emitiendo la resolución no. 0458 de 1982 de enero de 1982".

De igual manera, en la primera pretensión de la demanda, los actores solicitan:

"Que la NACIÓN COLOMBIANA – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE CONTROL FÍSICO DE VILLAVICENCIO – Y VILLAVIVIENDA, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la accionante YORLY PAOLA ARENAS ACOSTA en calidad de heredera de la señora ROSA ADELIA ACOSTA DE ARENAS, por la intervención emitida por la superintendencia Bancaria hoy Financiera) en su resolución No. 0458 de 1982 de fecha 29 de enero de 1982".

Sobre el particular debe precisarse que si bien mi representada ordenó la toma de posesión de los bienes de la familia Acosta Rojas, la presunta administración de dichos bienes no fue realizada por la otrora Superintendencia Bancaria, pues tal y como se desprende del artículo 27 de la Ley 66 de 1968, tal administración le correspondía al Instituto de Crédito Territorial – ICT, en su calidad de agente especial, tal y como consta en el artículo tercero

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

El emprendimiento es de todos

de la Resolución No. 0458 del 25 de enero de 1982, en la que se evidencia su designación quien debía adelantar todas las diligencias relacionadas con la toma de posesión y con la administración de los bienes objeto de la posesión. Luego, es claro para el demandante que tal administración fue llevada a cabo entre el 25 de enero de 1982 hasta el 27 de febrero de 1992 por parte del ICT. Así las cosas, vale la pena aclarar que mi representada no era la encargada, ni la responsable de administrar los bienes de la Familia Acosta Rojas.

En esa medida, los hechos que supuestamente dan origen al presente medio de control cesaron respecto a mi representada con la designación del administrador de los bienes objeto de la medida, por lo que la parte actora tenía a partir de 1982, dos años para presentar la demanda es decir hasta 1984, y el presente proceso fue presentado en 2019. Adicionalmente, con la expedición del Decreto 497 de 1987, cesó toda competencia de mi representada en los hechos materia de esta demanda tal y como se expondrá más adelante, toda vez que posterior a esa fecha la facultad inspección y vigilancia de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda fue otorgada a otra entidad, y la presunta administración de los bienes estaba en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo que se imputa en la presente demanda es la supuesta omisión en el manejo de los bienes objeto de la medida de posesión, no existe mérito para vincular a la SFC, por cuanto su función se limitó a ordenar la toma de posesión de unos bienes por el incumplimiento de los requisitos legales —Ley 66 de 1968- y designar un administrador que la misma ley contemplaba. En consecuencia, al no enunciarse causal de nulidad que invalide el acto que expidió mi representada no es posible proceder a su vinculación.

No obstante, lo anterior si se considerare que las funciones de mi representada estuvieron vigentes hasta que estas fueron reasignadas a otra entidad, lo cual aconteció en 1987, es hasta tal fecha que mi representada pudo haber ejercido una supuesta acción u omisión con respecto a sus facultades legales, las cuales se reitera no eran la de administrar los bienes objeto de toma de posesión, lo que hace inexistente la posibilidad de causar algún tipo de daño a la parte demandante, pues se reitera en la resolución de toma de posesión de los bienes y haberes de la familia Acosta Rojas se designó al ICT como Agente Especial, para adelantar todas las diligencias relacionadas con la toma de posesión y con la administración de los bienes objeto de la posesión.

Esto quiere decir que desde 1987 hasta la fecha de presentación de la demanda, que fue radicada en 2019, **HAN TRANSCURRIDO MÁS DE TREINTA (30) AÑOS**, lo cual excede exorbitantemente el término de dos (2) años previsto para ejercer la acción de reparación directa, no quedando otro camino que el de declarar la caducidad de la acción.

Para una mejor comprensión del porque se predica la caducidad en el caso bajo estudio, es conveniente efectuar una revisión, si se quiere histórica, de las funciones que a lo largo de los años han sido atribuidas, incluyendo a la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, a diferentes autoridades en punto de las actividades de enajenación de inmuebles dentro de los planes de urbanización.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

El emprendimiento es de todos

Corresponde entonces tener en cuenta, en primer lugar, que con ocasión de la expedición de la Ley 66 de 1968, le fue asignada a la Superintendencia Bancaria la función de ejercer la inspección y vigilancia de las actividades de enajenación de inmuebles dentro de los planes o programas de urbanización o construcción de las viviendas. Dicha norma fue a su vez reformada y complementada por los Decretos 2610 de 1979, 1742 de 1981 y 1939 de 1986, manteniendo hasta entonces como funciones de la Superintendencia Bancaria las de intervención, inspección y vigilancia sobre las actividades de urbanización, construcción, autoconstrucción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, y de otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes y viviendas.

Estas facultades, sin embargo, fueron asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico, a través de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando se expidió el Decreto 1941 del 19 de junio de 1986. Posteriormente, el Decreto Ley 78 de 1987 le asignó al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios del país beneficiarios de la cesión del impuesto al valor agregado, las funciones de intervención sobre las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el control sobre el otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda o para la construcción de estos y el otorgamiento de permisos para desarrollar planes y programas de autoconstrucción.

Finalmente, mediante el Decreto 497 del 17 de marzo de 1987 se dispuso que el Ministerio de Desarrollo Económico ejercería a través de la Superintendencia de Sociedades, a partir del 15 de julio de 1987 (artículo 6), las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollaran las actividades a que se referían la Ley 66 de 1968 y los Decretos 219 de 1969, 2610 de 1979 y 1742 de 1981, cesando así toda la competencia que tenía la entonces Superintendencia Bancaria en esa materia.

No sobra anotar que luego tales funciones fueron trasladadas a los Municipios conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política de 1991 y en el artículo 187 de la Ley 136 de 1994.

Así las cosas, y para lo que atañe a este proceso, se tiene que a partir de la vigencia del Decreto 497 del 17 de marzo de 1987 la otrora Superintendencia Bancaria —hoy Superintendencia Financiera de Colombia- perdió toda facultad legal para intervenir en cualquier forma en la actividad y, por consiguiente, la administración o custodia de los bienes que en virtud de la toma de posesión hayan sido afectados.

En consecuencia, desde el día 15 de julio de 1987 fecha en que entró en vigencia el Decreto 497 de 1987, las presuntas omisiones que le podrían ser atribuidas a mi representada cesaron, luego la caducidad operó 2 años después, esto es, el 15 de julio de 1989.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda o incluso la convocatoria para conciliar estos asuntos se presentó más de 30 años después en los que mi prohijada pudo haber tenido algún tipo de injerencia en los asuntos que hoy se reclaman, no hay asomo de duda sobre la caducidad de la acción, en lo que a mi representada atañe.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

El emprendimiento es de todos

Precisamente, en un caso de similares características al que aquí se discute, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ tuvo ocasión de pronunciarse en torno al fenómeno de la caducidad en los siguientes términos:

"De los hechos que se narran en la demanda y de las pruebas allegadas al proceso, se infiere que le asiste razón a la Superintendencia Bancaria para alegar en su favor la caducidad de la acción por cuanto si bien es cierto mediante la Resolución Número 819 del 31 de marzo de 1978, la Superintendencia Bancaria interviene a la sociedad demandante, dicha intervención terminó en virtud del Decreto 497 de 1987 que atribuyó dicha facultad de intervención a la Superintendencia de Sociedades. Entidad esta que asume la intervención de la sociedad demandante mediante resolución No. 11286 del 7 de diciembre de 1990 por lo que si contamos la fecha de esa resolución como fecha de inicio para contar el término de caducidad la acción está caducada con respecto a la Superintendencia Bancaria por cuanto la demanda vino a presentarse el 11 de enero de 1996, esto es, más de tres años después de haber cesado la intervención a orden de la Superintendencia Bancaria." (Resalto).

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala única de Descongestión en sentencia del 28 de octubre de 2018², dispuso que:

"En casos como el presente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que 'el término de caducidad inicia desde la consolidación del daño, el cual, por regla general, se materializa cuando se tiene conocimiento del hecho generador del mismo', (...).

Con fundamento en los anteriores pronunciamientos, es evidente para la Sala que, en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, tal y como lo adujo la parte demandada.

En efecto, mediante Resolución 0458 del 29 de enero de 1982, se decidió 'tomar inmediata posesión de los negocios, bienes y haberes de los señores EVELINA ROJAS VDA DE ACOSTA, ROSA ADELIA ACOSTA DE ARENAS, BLANCA LILIA ACOSTA ROJAS DE SANTANILLA, NUBIA STELLA ACOSTA, JOSÉ IGNACIO ACOSTA, JAIRO ENRIQUE ACOSTA, MIGUEL LIBARDO ACOSTA, JAIME ALIRIO ACOSTA, CARLOS JULIO ACOSTA.

La anterior decisión fue notificada por edicto, por lo que el término de caducidad feneció en 1984 y la demanda solo se presentó en el año 2006".

En consecuencia, es claro que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, en lo que a la SFC atañe, por lo que respetuosamente solicitamos que así se declare y sea rechazada la demanda.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

El emprendimiento es de todos

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. M.P. Leonardo Augusto Torres Calderón. Sentencia del 22 de mayo de 2001. Expediente 96 D 11734.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, Expediente 50001233100020060107601. **Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.**

Inclusive el término de caducidad podría tomarse a partir del año de 1997 de acuerdo a lo narrado por la parte actora en los hechos octavo y noveno, en los cuales manifiesta que la Oficina de Control Físico de Villavicencio emitió la Resolución No. 005 por medio de la cual intervenía nuevamente el predio El Catatumbo sin contemplar que ya estaba intervenido, por lo que desde ese momento contaba con dos años para presentar la demanda so pena de que operara la caducidad, y visto que este escrito de demanda fue radicado en el año 2019, operó a todas luces la caducidad en cualquiera de los distintos escenarios y por esa razón se solicitará al despacho que reponga el auto admisorio y en su lugar rechace la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

II.II. FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSOCIO NECESARIO – DEBE VINCULARSE A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En el presente asunto tenemos como parte demandada al Municipio de Villavicencio, Villa vivienda (hoy Piedecuesta) y SFC, quienes, a consideración de la parte accionante, son responsables por falla en el servicio con ocasión de la intervención realizada al predio El Catatumbo en el año de 1982, lo que supuestamente ocasionó daños a la señora Yorly Arenas como heredera de Rosa Acosta de Arenas.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



Conforme a lo anterior y revisado el escrito de demanda tenemos que se desprende de los hechos 26, 28 y de las pretensiones primera y segunda, que la parte actora indica que la Superintendencia de Sociedades es una de las entidades llamadas a responder por la supuesta falla en el servicio con ocasión de la intervención adelantada contra el predio El Catatumbo y que ocasionara daños a la señora Yorly Arenas en su calidad de heredera.

Sin embargo, revisado el auto admisorio de la demanda, no se evidencia que se tenga a la Superintendencia de Sociedades como demandada o parte en el proceso de la referencia, por lo que es evidente que no existe una debida integración del contradictorio ya que no se ha vinculado a una entidad que a consideración de la parte demandante, tuvo intervención en los actos que supuestamente ocasionan la presente demanda y que además a voz del actor, es responsable por los daños ocasionados con la intervención adelantada al predio El Catatumbo.

Por esa razón y en aras de salvaguardar el debido proceso, se hace necesario vincular a la Superintendencia de Sociedades al presente proceso ya que sin su comparecencia no se podrá decidir de fondo en el proceso de referencia así también tiene intereses en las resultas el presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que la misma tuvo competencias asignadas por ley en relación con la administración e intervención de los bienes intervenidos con uso de las facultades que otorgaba la Ley 66 de 1968.

II.III. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO - NO SE VINCULÓ A LOS AGENTES ESPECIALES ENRIQUE LASERNA, CAMILO GARCÍA HERREROS, PABLO ELÍAS LUCIO, EDUARDO ANTONIO NIÑO BARBOSA, HUGO GUTIÉRREZ, ÓSCAR LEANDRO OSORIO TORRES, WILSON TORRES LADINO, WILLIAM REINOSO RODRÍGUEZ y DAVID RODRÍGUEZ.

Debe recordarse que en el presente asunto, a la fecha, la SFC no tiene competencia respecto de cuestiones que tengan que ver la intervención de bienes conforme a la Ley 66 de 1968, ni lo tuvo en relación con la administración de los mismos toda vez que las funciones de la SFC eran las que le atribuía la Ley 66 de 1968, dentro de la cuales no están las de administrar los bienes intervenidos, ya que esta función estaba a cargo del Agente Especial designado para esa función.

Así las cosas, en el presente caso, no puede predicarse una debida integración del contradictorio en el entendido de que no se ha vinculado a los Agentes Especiales que durante años desempeñaron la labor de administrar los bienes intervenidos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, por lo que se hace necesario vincularlos al proceso de la referencia a efectos de que estos resuelvan lo atinente a la administración de los bienes intervenidos y respecto de los cuales tenían facultades específicas otorgadas por la ley.

Por tanto, y entendiendo que la principal cuestión de inconformidad de la demandante recae en la administración que se les dio a sus inmuebles intervenidos, es preciso que sean los agentes especiales quienes resuelvan los cuestionamientos traídos en el escrito de demanda ya que eran sus obligaciones y el cumplimiento de estas las que pone en tela de juicio la parte actora.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01



Es por eso, que debe indicarse a la Honorable Magistrada que se sirva de inadmitir la demanda, con la finalidad de que la parte activa vincule a los agentes especiales que durante años administraron los bienes intervenidos, esto es, los señores ENRIQUE LASERNA, CAMILO GARCÍA HERREROS, PABLO ELÍAS LUCIO, EDUARDO ANTONIO NIÑO BARBOSA, HUGO GUTIÉRREZ, ÓSCAR LEANDRO OSORIO TORRES, WILSON TORRES LADINO, WILLIAM REINOSO RODRÍGUEZ y DAVID RODRÍGUEZ, so pena de incumplir un requisito esencial del proceso y en el derecho de defensa que le asiste a mi representada, como lo es la debida integración del contradictorio.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Señor Juez: i) **REVOCAR** el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 y en su lugar **RECHAZAR** la demanda en atención a que ha operado la causal objetiva de caducidad, o en su defecto, ii) **REVOCAR** el citado auto y en su lugar **INADMITIR** la demanda, a fin de que se integre debidamente el contradictorio y se vincule a la Superintendencia de Sociedades y a los Agentes Especiales referidos.

IV. ANEXOS

El poder a mi otorgado junto con sus anexos.

V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 de Bogotá, y en el correo electrónico notificaciones ingreso@superfinanciera.gov.co y correo electrónico institucional personal, jemarino@superfinanciera.gov.co.

Del Honorable Juez, Cordialmente,

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ

C.C. 1.047.442.125 de Cartagena.

T.P. 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura.

275.741 del Consejo Superior de la Judicatura

Recurso de Reposición AAD-Yorly Arenas vs Municipio de Villavicencio y otros; 2019-00461 – TAM: Claudia Alonso.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

El emprendimiento es de todos Minhacienda

Honorable Magistrado (a)
Claudia Patricia Alonso Pérez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

Referencia: Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 50001233300020190046100

Demandante: Yorly Arenas Acosta

Demandado: Municipio de Villavicencio y otros

Asunto: Poder

SARAY CHAJÍN GORI mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 22.564.538 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 131.563 en mi calidad de Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ como apoderado principal, identificado con C.C. No. 1.047.442.125 de Cartagena y T.P. 275.741 del C. S. de la J. y al doctor JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA como apoderado suplente, identificado con C.C. No. 1.020.755.778 de Bogotá y T.P. No. 250.891 del C. S. de la J., para que en el proceso de la referencia actúen ante ese Honorable Despacho como apoderados, de la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados Principal y Suplente, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que le otorga la ley.

Así mismo, quedan facultados para conciliar, con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El presente poder se otorga con fundamento en los artículos 2 y 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer personería a los apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi dirección es calle 7ª No. 4-49, teléfono 594 02 00, Bogotá D.C. Correo electrónico de notificaciones: <u>notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co;</u> jemarino@superfinanciera.gov.co; jfmejia@superfinanciera.gov.co

SARAY CHAJIN GORI

Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

sachajin@superfinanciera.gov.co

Acepto:

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ C.C. No.1.047.442.125 de Cartagena T.P. No. 275.741 del C.S. de la J.

JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA C.C. No. 1.020.755.778 de Bogotá T.P. No. 250.891 del C.S de la J.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017



(] 4 FEB 2011

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

SEGUNDO.- Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

TERCERO.- Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

CUARTO.- Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

Página No. 2

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

- 2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.
- 3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 IEB 2017

HERNÁNDEZ CORREA

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Coordinador del Grupo de lo Contendoso Administrativo
Coordinador del Grupo de lo Contendos de la Superintendencia
repose en los colombia.

Es Fotocopria archivos de la Superintendencia
repose en los colombia.

Es Fotocopria de Colombia.

Es Fotocopria de Colombia.

Regoria. O. C. Juliu de lo dontendos 052 de 2009)



RESOLUCIÓN NÚMERO #806 DE 2016

(04 ENE 2016

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la doctora SARAY CHAJIN GORI, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

ARTÍCULO SEGUNDO: La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. Dada en Bogotá D.C., a los

EL SECRETARIO GENERAL,



040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22:564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.

PATRICIA CAIZA ROSERO

AMTO/slbh

Calle 7 No. 4:249 (Bogota D.C.) Commutador: (571) 5 94:02:10—5 94:02:04 aww.superfinanciera gov.co







The Common Section 19